



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto Interlocutorio 142

Popayán (Cauca), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito y anexos con los cuales busca subsanar los defectos que dieron pie a la inadmisión de la demanda «2023-00029-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL», adelantada por LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ y Otros contra YULDER RUBIAN ERAZO MORENO.-

1.- CONSIDERACIONES

1.1.- El trámite

Como se indicó, se inadmitió la demanda de la referencia el pasado 12 de marzo¹, concediéndole a la parte interesada el término previsto en el art. 90 del C. General del Proceso, a efectos de que subsanara los defectos de que adolecía el libelo, allegando dentro del término de Ley, escrito acompañado de unos anexos con los cuales busca subsanar esas falencias.-

1.2.- El problema jurídico

En este asunto se debe resolver el siguiente problema jurídico:

Si con el escrito y anexos allegados por la apoderada de los demandantes LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ, MARCO ANIBAR QUIRA ORDÓÑEZ, NUBIA MARÍA VIQUEZ y LINA YURANI QUIRA VIQUEZ y la menor DANNA ISABELA QUIRA, se subsanaron los defectos que originó la inadmisión de la demanda de Responsabilidad Civil que formularon contra YULDER RUBIAN ERAZO MORENO?.-

1.3.- El caso en concreto

De acuerdo con el art. 90 del C. General del Proceso, el Juez debe hacer el primer control en toda demanda con el fin de que la misma se formule con observancia de las ritualidades formales y cumpla con los requisitos previstos en esa misma disposición, en el art. 82 ídem y en aquellas normas que establecen exigencias especiales para cierta clase de acciones.-

Advertida los defectos que puede presentar un escrito de demanda con sus anexos, se deberá inadmitir señalando los defectos que se considere necesario subsanar, otorgando término para que la parte interesada proceda de conformidad, procediendo el Juzgado de esta forma como se extrae del auto de 12 de marzo de 2023.-

¹ Archivo 004AutoInadmisorio

Revisado el memorial de subsanación, se observa que se corrigieron parte de los defectos señalados en el auto admisorio, sin embargo, persisten las siguientes observaciones que con anterioridad se le advirtieron a la libelista, en primer lugar se tiene que:

Aclara las pretensiones de la demanda la libelista en cuanto a que pide que se declare la responsabilidad civil extracontractual a favor de la señora LAURA DANIELA QUIRA VISQUEZ y, como consecuencia, se condene a su favor los perjuicios que le fueron causados por concepto de daño moral, daño a la vida de relación, precisando los *quantum* por estos conceptos a favor de la antes mencionada como los perjuicios por concepto a la vida de relación de los otros demandantes.-

Ahora bien, se demanda el reconocimiento de un lucro cesante por concepto de los salarios dejados de percibir por la señora LAURA DANIELA QUIRA VISQUEZ, empero, no determinó el periodo en que se causaron esos emolumentos y menos se establece el ingreso que se tuvo para obtener la cifra demandada, datos necesarios porque, como se sabe, el salario no es simplemente la asignación básica que recibe el trabajador sino todos aquellos ingresos que se le cancelan de forma habitual y permanente.-

Omite igualmente la togada que, al tratarse de perjuicios, se debe prestar por los mismos, juramento estimatorio el cual, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil:

«(...) el juramento estimatorio fue reconocido como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales.

Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»² y (II) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados. De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre ‘el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras’, y sin hacerse ‘razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos’..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00).»³.-

En este caso, se mantiene las falencias iniciales que se indicó en el auto de inadmisión, presentaba el juramento estimatorio.-

En cuanto a la constancia de no acuerdo de conciliación, la cual no cumple con la exigencia del num. 4º, art. 1º de la Ley 640 de 2001, en consideración a que no tiene una relación suscita de las pretensiones motivo de la conciliación, la demandante aportó se limitó a aportar la solicitud que radicó, donde se encuentra los hechos y pretensiones, de la que se extrae que los hechos y pretensiones son los relacionados en la demanda, sin embargo, esta solicitud no supe el requisito de que trata el num. 4º, del art. 1º de la Ley 640, por ende, no es entendible que la Directora de la Casa de la Justicia justifique su omisión de esos datos en la

² Primera acepción del Diccionario de la Lengua Española, consultado en www.rae.es.

³ Auto 28 de marzo de 2022, M.P. Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Mosalvo.- Rad. 11001-31-99-001-2019-03897-01 (AC1216-2022)

Proceso : 19001-31-03-005-2023-00029-00-VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante : LAURA DANIELA QUIRA VIQUEZ y Otros
Demandado : YULDER RUBIAN ERAZO MORENO

constancia el que se declaró fracasada la audiencia de conciliación prejudicial, puesto que precisamente esos datos son necesarios para establecer si el asunto sometido a ese requisito preprocesal, es el mismo por el cual se está accionando.-

Así las cosas, al no haberse entonces subsanado la totalidad de los defectos que dieron pie a la inadmisión de la demanda, en los términos antes indicados, tan solo procede el rechazo del libelo como lo consagra el art. 90 del C. General del Proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (Cauca),

R E S U E L V E :

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto la parte demandante no subsanó la totalidad de los defectos que originaron su inadmisión.-

Segundo: DISPONER que no hay lugar a ordenar la devolución de anexo alguno, en consideración a que los documentos originales reposan en poder de la parte interesada.-

Tercero: ORDENAR que, en firme la presente decisión, previa cancelación de la radicación, tanto en los libros radicadores como en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI, se ARCHIVE lo actuado.-

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE .-

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Arturo Manzano Bravo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604dae56b61333be1e7c24ee25319643407ec61d47aae77a2993915e0805901f**

Documento generado en 18/04/2023 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 057

Hoy, 19 DE ABRIL DE 2023

CLAUDIA XIMENA SANCHEZ FRANCO

Secretaria